LA NUEVA LEY MONETARIA Y LAS REFORMAS BANCARIAS DE GUATEMALA

Julio Gómez Robles

Guatemala

URANTE los meses de noviembre y diciembre de 1945, el Congreso de Guatemala sancionó dos leyes de gran importancia económica para la Nación: la Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Estas formaciones jurídicas, de amplio contenido teórico y ajustadas a las peculiaridades del medio guatemalteco, constituyen, a mi manera de pensar, el punto de partida y el más firme sostén del futuro desarrollo económico del país, así como el eje de una sana política de justicia y bienestar social. Pero, además, tienen una peculiaridad que las hace doblemente significativas: la de concretar en fórmulas claras y bien coordinadas preceptos jurídicos de fácil aplicación, y exponer en forma didáctica los principios y conclusiones más recientes de la ciencia, en lo que se refiere a la moneda y a la banca central. Los legisladores han creído que, de esta manera, tanto los funcionarios encargados de su cumplimiento y aplicación, como los banqueros y hombres de estudio y de negocios en general, podrán encontrar en ellas fuente abundante de conocimientos y una directriz segura para sus actividades financieras.

Sin embargo, sería un tanto difícil penetrar en la esencia y alcance de estas reformas revolucionarias sin un conocimiento adecuado de sus disciplinas antecedentes; sin establecer de antemano la unidad de los problemas llamados a resolver, ni darse perfecta cuenta de la interconexión de sus principios explicativos.

Las nuevas concepciones sobre la moneda y la banca central provienen de varios campos distintos de investigaciones experimentales y filosóficas, tales como las influencias de la cantidad y velocidad circulatoria de los medios de pago sobre el nivel general de los precios; las teorías de los ciclos periódicos y las perturbaciones econó-

micas ocasionales; la creación de la moneda escriptural o giral po los bancos y sus repercusiones en la vida económica; las causas efectos de los desequilibrios de la balanza de pagos internacionales el influjo de las tasas de interés y redescuento sobre los movimientos de capitales y la producción; las determinantes de los fenómenos de super-producción y sub-consumo; las presiones e incidencias de la política fiscal en los respectivos períodos de prosperidad y depresión, etc. Pero, desafortunadamente, sólo en estos últimos años ha sido posible lograr cierto grado de unidad en las teorías para establecer la íntima conexión de los problemas comunes a tan diversos aspectos, aislados únicamente en forma y apariencia.

Creemos que sin las experiencias del período comprendido entre las dos grandes guerras, y, sobre todo, sin las perturbaciones ocurridas durante la crisis económica mundial, no habría sido posible concebir un sistema homogéneo que hiciese operar en sentido favorable tan complejos y diversos factores, desde una llave de comando central. Intentarlo habría sido perder el tiempo. Bien es verdad que, de tiempo atrás, existían los bancos centrales; pero estos organismos, de viejo tipo, tenían la misión casi exclusiva de mantener el funcionamiento automático del patrón oro y la paridad externa de la moneda. No contaban con los instrumentos necesarios para mantener a sus respectivos países a cubierto de las fluctuaciones y contingencias del exterior, garantizando las economías interiores con un mínimo de estabilidad.

Ahora, las circunstancias han cambiado. Actualmente se perdería el tiempo dejándolo de hacer. La experiencia y los conocimientos obtenidos, así como los vacíos felizmente llenados en la unidad de las últimas teorías, son propicios para una acción más decisiva.

Las leyes a que se refieren estas acotaciones están llamadas, antes que nada, a mantener y asegurar el orden interno —y hasta donde sea humanamente posible— el desarrollo progresivo de la economía de Guatemala, mediante la estabilidad del poder adquisitivo de la

moneda como base de equilibrio y cimiento de justicia y bienestar social

Frente a este propósito primario, el Banco de Guatemala tendrá a su cargo la función de adaptar los medios de pago y la política de crédito a las necesidades auténticas de la población; la de promover el desarrollo de las actividades productoras del país; prevenir tendencias inflacionistas, especulativas y deflacionistas perjudiciales a los intereses colectivos; procurar la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del sistema bancario nacional y una distribución del crédito, adecuada a los intereses generales de la economía; y, en última instancia, la de mantener la necesaria coordinación entre las diversas actividades económicas y financieras del Estado, que afecten el mercado monetario y crediticio, especialmente las relaciones equilibradas entre la política fiscal y la política monetaria.

En el orden internacional, el Banco de Guatemala tendrá la misión de velar por el mantenimiento del valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley Monetaria; administrar las reservas internacionales con el propósito esencial de preservar al país de presiones monetarias indebidas, y moderar, mediante una adecuada política bancaria y crediticia, los efectos perjudiciales de los desequilibrios estacionales, los puramente cíclicos o los accidentales. Por último, salvaguardar el equilibrio económico internacional de la República y la posición competitiva de los productos nacionales en los mercados interiores y exteriores.

El Banco de Guatemala, como pivote central de todo el sistema bancario nacional, contará con la más amplia ayuda y cooperación del Estado, no obstante que el Gobierno le garantiza la más completa autonomía, a fin de que actúe eficazmente en el cumplimiento de estos objetivos.

Para mantener la estabilidad orgánica de la economía de la Nación, frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos, se ha establecido en la segunda parte de la Ley Monetaria un régimen

de emergencia en las transferencias internacionales. Pero este regimen sólo podrá ser puesto en vigor por acuerdo del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ya sea con motivo de la aplicación de decisiones o recomendaciones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos o ratificados por Guatemala, o bien, cuando las reservas netas del fondo de estabilización lleguen a bajar del 40% del promedio anual de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores, o cuando se produzca en cualquier año un drenaje persistente de dichas reservas, superior al 25%, no atribuible a factores estacionales o de breve duración.

Se comprende, desde luego, que las medidas previstas en el régimen de emergencia no pueden ser del todo eficaces para contrarrestar los efectos perjudiciales de fluctuaciones de mayor amplitud en los precios, calculados en oro, de los artículos que más afectan la economía del país, ni para corregir desequilibrios fundamentales y durables en la balanza de pagos internacionales cuando éstos se relacionan con desniveles en los precios y costos de producción internos y externos. Para tales casos, agotados los demás recursos, no cabe otro remedio que modificar la paridad de la moneda.

Estamos convencidos, sin embargo, de que esta última eventualidad es muy remota para Guatemala, debido a las fuertes reservas monetarias que el país tiene a su disposición y al auge progresivo que han ido cobrando en estos últimos años sus capacidades productoras. La actual posición financiera de la República, constituye, por lo tanto, firme garantía de que la paridad oro actual de la moneda habrá de conservarse sin alteración durante muchos años.

Es indudable que la estabilidad de la moneda denota un equilibrio económico general y que, a su vez, es un factor decisivo para el desarrollo de la producción. La moneda estable fomenta el ahorro y estimula las inversiones de capital doméstico y extranjero. Desde este punto de vista, consideramos que la nueva legislación podrá mantener el clima económico propicio para alentar el desenvolvi-

miento coordinado y congruente de nuestras actividades agrícolas e industriales.

Pero hay un aspecto aún más decisivo en el conjunto de disposiciones que comentamos —y en las demás leyes de reorganización que tiene en estudio el Ministerio de Economía guatemalteco—, cual es el de la intensificación y extensión de las facilidades de crédito con miras a proveer el capital de trabajo necesario para la producción, sin que el torrente de créditos agrave las actuales condiciones inflacionistas.

En confirmación de lo anterior, hagamos un examen somero de la naturaleza y alcance de ambas leyes.

FUNDAMENTOS DEL SISTEMA

Guatemala es un país de pequeña extensión territorial, de economía predominantemente agrícola y monocultivista, estructura bancaria poco desarrollada y mercado financiero reducido.

Los problemas relativos a la actividad económica y a la regulación monetaria del país están condicionados a la influencia del comercio internacional; y, más precisamente, al volumen y precio de las exportaciones de café.

Dentro de un régimen de patrón oro, sostenido por un banco central de lineamientos híbridos —como el que actualmente funciona desde 1927 bajo la inspiración del profesor Kemmerer— la política monetaria propendía a mantener la estabilidad externa de la moneda, sacrificando con harta frecuencia la estabilidad orgánica de las actividades económicas internas.

Cualquier desequilibrio de la balanza de pagos internacionales operaba en forma automática, y se traducía, invariablemente, en aumentos o disminuciones de los medios de pago circulantes, con efecto inmediato y sensible sobre el nivel general de los precios internos. El automatismo del patrón oro y la estructura y rigidez del Banco Central, sometían, pues, periódica y alternativamente las ac-

tividades económicas del país a presiones inflacionistas y deflacionistas de mayor o de menor grado, que es tanto como decir a situaciones de perpetua inestabilidad. La variación de los costos de producción y de transporte, el conservatismo de los bancos y la falta de seguridad en el éxito de la empresa, fueron —y seguirán siendo por algún tiempo todavía— los mayores obstáculos que se han presentado para lograr, no sólo el desarrollo de una agricultura intensa y diversificada, sino una industrialización activa, de tipo complementario, reclamada urgentemente por todas las fuerzas vivas de la Nación; aparte, naturalmente, de los perjuicios irrogados a las clases trabajadoras, que dependen de ingresos fijos, por las continuas alteraciones de su ingreso real.

La estructura en que se informan la nueva Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala tiende a evitar la agravación de esos trastornos cíclicos y a corregir las fallas tradicionales del patrón oro.

Dichos propósitos primordiales pueden sintetizarse en los siguientes postulados: 1) evitar que la compresión de las importaciones -necesaria para conseguir el equilibrio de la balanza de pagos internacionales durante el período de contracción— arrastre consigo e imprima el mismo ritmo y atonía a las actividades económicas internas; 2) impedir que durante los períodos inflacionistas se acentúe la tendencia del Estado y de los bancos a incrementar sus erogaciones y préstamos, en virtud del aumento de sus respectivas disponibilidades, que es tanto como arrojar chorros de gasolina sobre un incendio; 3) que los capitales extranjeros que buscan refugio en el país encuentren arraigo definitivo en Guatemala, sin abusar de la estabilidad de los cambios, ni acentuar con su ingreso o su salida inoportunos las perturbaciones a que anteriormente se hace referencia; y 4) promover, clasificar y canalizar el crédito bancario para el fomento y desarrollo de las actividades productoras, con un mínimo de perturbaciones sobre el nivel general de los precios internos.

LA LEY MONETARIA

Esta ley se compone de tres partes. La primera establece el régimen permanente, en lo relativo a la unidad de cuenta y la paridad oro de la moneda, el derecho de emisión, la convertibilidad externa y el control estadístico necesario para elaborar los cálculos de la balanza de pagos. La segunda comprende el régimen de emergercia que, en circunstancias desfavorables o anormales, limita la aplicación de las disposiciones referentes a la libre convertibilidad externa; y la tercera consta de dos capítulos sobre generalidades y disposiciones finales.

1) Régimen permanente

Después de enunciar el nombre de la moneda, la ley dispone —ajustándose a los principios de soberanía monetaria— que todos los precios, impuestos, salarios, intereses, dividendos, contratos y obligaciones de toda clase o naturaleza (pagados, percibidos o ejecutados en la República) deberán expresarse y liquidarse exclusivamente en moneda nacional, bajo pena de nulidad. Esta circunstancia, sin embargo, no invalida el contrato principal, cuando el convenio puede interpretarse en términos de la unidad monetaria del país.

De esta regla general, obligatoria, que a primera vista podría obstaculizar el tráfico monetario con el exterior, quedan exceptuadas todas aquellas obligaciones que establecen pagos desde Guatemala al extranjero, y viceversa; así como las remuneraciones de los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala; los pagos que deban hacerse a personas o entidades efectivamente domiciliadas fuera de la República por servicios temporales prestados a personas o entidades del país; las obligaciones contraídas a favor de personas jurídicas de derecho público que, por leyes especiales, deban pagarse en moneda no guatemalteca; los títulos o

valores que emita el Gobierno o el Banco de Guatemala, siempre que así lo exijan las leyes o cuando lo imponga la política monetaria; los depósitos en monedas extranjeras constituídos en los bancos de la Nación, de acuerdo con los respectivos reglamentos; y, por último, las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros con monedas de otros países.

La Ley Monetaria confiere al Banco de Guatemala, con carácter único y exclusivo, el derecho de emitir piezas monetarias dentro del territorio de la República. Los billetes y monedas fraccionarias que la institución emita serán de curso forzoso y poder liberatorio ilimitado, sin distinción ni discriminación alguna.

El legislador se aparta en este último punto de los principios tradicionales —por demás inútiles en la práctica— que atribuían al Estado la facultad de emitir directamente piezas divisionarias de metal con poder liberatorio limitado. Siendo el Banco de Guatemala una institución estatal, encargada de la administración monetaria, y tratándose de piezas de valor intercambiable, no existe razón alguna para mantener en la ley la antigua distinción.

1) Paridad oro. El quetzal —que es el nombre de la moneda de Guatemala— tiene en la nueva Ley Monetaria una paridad oro de quince granos y cinco veintiunavos de grano (15-5/21) de oro de nueve décimos (9/10), equivalentes a ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta millonésimas de gramo (0.888,670) de fino; o sea la misma paridad actual del dólar de los Estados Unidos de América. Desde el año de 1925, en que Guatemala salió del régimen fluctuante de papel moneda sin respaldo, el quetzal se ha mantenido y se sigue manteniendo a la par con el dólar, no obstante la devaluación de la moneda norteamericana ocurrida en 1934.

Conforme a la antigua Ley Monetaria, decretada en 1925, el quetzal tenía, lo mismo que el dólar de los Estados Unidos, un contenido metálico de un gramo quinientos cuatro mil seiscientos setenta y cinco millonésimas de gramo de oro puro (1.504,675). Después de la devaluación del dólar, el quetzal y las divisas gua-

temaltecas, no habiendo sufrido modificaciones legales, continuaron cambiándose a la par de aquella moneda sin inconveniente en la práctica, ni repercusiones económicas de ninguna clase (por haber estado en suspenso en Guatemala el régimen de libre convertibilidad de billetes por monedas oro), pero sí con visible atentado a la lógica matemática y al enunciado jurídico, puesto que resultaba que dos cosas iguales entre sí (billetes dólares y billetes quetzales y divisas de uno y otro signo) no eran iguales a una tercera (la respectiva paridad oro de ambas monedas).

Esta incongruencia lógica, impenetrable para los regímenes pasados de Gobierno, fué eliminada en la reciente Ley Monetaria. Quetzal y dólar tienen y seguirán teniendo, probablemente por mucho tiempo, la misma paridad legal.

Como garantía de estabilidad económica, la nueva ley dispone que la paridad oro del quetzal únicamente puede modificarse en los siguientes casos: a) en aplicación de decisiones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República; b) para contrarrestar los efectos perjudiciales de fluctuaciones de mayor amplitud en los precios oro de los artículos que más afectan la economía del país; y c) para corregir desequilibrios fundamentales y duraderos en la balanza de pagos, relacionados con desniveles en los precios y costos de producción internos y externos. Las modificaciones en la paridad oro del quetzal, por alguna de estas causas imperiosas, sólo podrán decretarse por el Congreso a proposición razonada del Ejecutivo y siempre que se ajusten a las obligaciones internacionales debidamente aceptadas por la República.

2) Convertibilidad externa. El Banco de Guatemala tendrá a su cargo la misión importante de asegurar la libre convertibilidad entre el quetzal y las divisas extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la ley y los tratados y convenios de estabilización monetaria suscritos y ratificados por el país. Sólo el Banco de Guatemala tendrá la facultad de negociar oro amonedado o en barras y

divisas extranjeras, con cualquier persona o entidad no bancaria, pudiendo efectuar la compra y venta de divisas por medio de los bancos que al efecto contrate y habilite. De esta prescripción quedan exceptuadas las operaciones que efectúen los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala en ejercicio de sus funciones oficiales y las transacciones menores de cambio que lleven a cabo los turistas y viajeros.

El Banco de Guatemala estará obligado a satisfacer, ya sea directamente o por medio de los bancos del sistema, toda oferta de oro físico que se le presente, pudiendo requerir de cualquier persona o entidad que posea oro amonedado o en barras, que se lo entregue, o que lo entregue a cualquiera de los bancos, contra pago de su valor equivalente en moneda de curso legal. También el Banco debe atender las demandas de oro físico para fines artísticos e industriales; y, ya sea por sí mismo o por conducto de los bancos contratados y habilitados, estará obligado a satisfacer toda demanda u oferta de divisas utilizadas libremente en el mercado internacional sobre las principales plazas de importancia en la balanza de pagos del país.

La Junta Monetaria, que es el organismo directivo del Banco de Guatemala, también queda facultada para determinar el procedimiento más conveniente para adquirir divisas no utilizables libremente en el mercado internacional y para liquidar tales divisas cuando no fuere posible convertirlas en otras de libre disponibilidad.

Los bancos habilitados que realicen compras y ventas de oro y divisas, lo harán por cuenta de un Fondo de Estabilización Monetaria, que mantendrá el Banco de Guatemala para centralizar y acumular todas sus reservas monetarias internacionales. A fin de facilitar las operaciones diarias de cambio, la Junta Monetaria autorizará a los bancos del sistema para retener, total o parcialmente, las divisas compradas a sus clientes y para vender giros contra tales divisas, toda vez que las tenencias totales de estas últimas no excedan de los montos máximos que fije la Junta, en relación con el promedio

le sus ventas de cambio durante los últimos doce meses. No obsante esta circunstancia, el monto total de dichas tenencias de divias para un banco en ningún caso podrá exceder del 25% de su apital pagado y reservas. Dentro de los límites mencionados no e calcularán los activos en divisas extranjeras; pero, si las divisas etenidas fueren insuficientes para atender eficazmente sus operaciones regulares, el Banco de Guatemala podrá traspasarles, a su petición, las cantidades que necesitaren para ese efecto.

Las ganancias o pérdidas que lleguen a ocasionar las modificationes en la paridad legal de las divisas serán contabilizadas por el Banco de Guatemala de acuerdo con el sistema especial establecido en la Ley Orgánica de la Institución.

2) Régimen de emergencia

Previendo los períodos de perturbación económica, la Ley Monetaria establece un régimen de emergencia en las transferencias internacionales, que limita la aplicación de las disposiciones concernientes al régimen normal. Dicho régimen de emergencia, como ya dijimos, puede ser puesto en vigor por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a solicitud razonada del cuerpo de directores del Banco de Guatemala, pero únicamente en los siguientes casos:

- a) en aplicación de decisiones o recomendaciones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República; y,
- b) a fin de mantener la estabilidad de la moneda nacional frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos, que hayan reducido las reservas del Fondo de Estabilización Monetaria a menos del 40 % del promedio anual de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores, o que produzcan corrientemente un drenaje persistente de dichas reservas, superior al 25 % anual, no atribuible a factores estacionales o de breve duración. De la misma manera,

las restricciones de cambio previstas en la Ley Monetaria, u otras que recomendare el Fondo Monetario Internacional, podrán hacerse funcionar en cualquier tiempo mediante acuerdo del Ejecutivo, dictado con las mismas formalidades, para la venta de divisas declaradas escasas, o en aplicación de decisiones o recomendaciones especiales del Fondo Monetario Internacional; o bien, para la venta de divisas cuyas existencias netas en el Banco de Guatemala se hayan reducido a una cantidad menor del 40 % del promedio de las ventas de las mismas divisas en los tres años anteriores, o que hayan bajado en más del 25 % de su nivel anterior dentro de un período de doce meses; siempre, por supuesto, que, en uno u otro caso, se trate de divisas que el Banco de Guatemala no puede procurarse mediante la conversión normal, en tales divisas, de otras reservas internacionales en poder del mismo establecimiento.

Debemos subrayar, de manera muy especial, que las restricciones de cambio autorizadas para el régimen de emergencia no pueden aplicarse a fines distintos de los indicados; y que la ley prohibe expresamente hacer uso de estas medidas como instrumento permanente que tenga por objeto eludir reajustes económicos fundamentales, requeridos por modificaciones duraderas en los nivles comparativos, de precios y costos de producción en el país y en el extranjero. Además, la aplicación y la administración de las restricciones de cambio deberán ajustarse a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, evitando toda medida discriminatoria perjudicial para las buenas relaciones económicas y políticas del país con el extranjero y toda acción que perjudique los intereses permanentes de la Nación en lo que se refiere al desarrollo del comercio y la cooperación internacionales. Dispone la Ley Monetaria, con muy buen sentido, que estas restricciones no se refieren a diferencias legítimas en el tratamiento de las distintas categorías de mercancías, servicios y movimientos de capitales, sobre bases generalmente aceptadas; ni a discriminaciones inevitables para defender la estructura monetaria del país contra las consecuencias

que resultaren de la acción previa de otros países; así como tampoco a medidas absolutamente necesarias para la defensa de la economía nacional.

El régimen de emergencia será administrado por el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala bajo la dirección de la Junta Monetaria, contando para ello con la colaboración de las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales, con el propósito de asegurar la eficaz aplicación de las medidas de control.

Antes de autorizar el despacho de las mercaderías de importación y de exportación —durante la vigencia del régimen aludido—las Aduanas estarán obligadas a exigir la prueba de las declaraciones relacionadas con tales operaciones, así como las constancias correspondientes a la obtención o negación de las divisas respectivas.

1) Concentración de las reservas internacionales. El eje de la política delineada para el régimen de emergencia gira en torno a la eficaz concentración y distribución de las reservas internacionales. Para alcanzar esta meta, toda persona o entidad que tuviere o que llegare a tener monedas o divisas extranjeras, o depósitos en dichas monedas, ya sea en el interior o en el exterior de la República, estará obligada a declarar su monto en el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, o en cualquiera de los bancos habilitados por la Junta Monetaria, quedando esta última facultada para eximir de dicha obligación las tenencias menores de divisas y determinar los montos que gozaren de estas exenciones, según las circunstancias del momento.

Antes de utilizar o de transferir las monedas, divisas o depósitos en tiempos de emergencia, los interesados deben hacer declaración previa en el Departamento de Cambios, o en cualquiera de los bancos habilitados (a menos que se trate de operaciones ordinarias y corrientes de los bancos mismos, las cuales se normarán por el régimen permanente; o sea, mediante el sistema de informaciones

diarias rendidas al Banco de Guatemala) acerca de todas las operaciones de cambio que hubieren efectuado.

La Junta Monetaria podrá prohibir total o parcialmente, o someter a previa autorización, el mantenimiento de depósitos por los particulares, ya sea en el exterior o en monedas extranjeras dentro del país, y sujetar esta autorización a los requisitos y condiciones que crea necesarios para la eficaz aplicación del régimen de emergencia. La Junta podrá también exigir la venta al Banco de Guatemala de las divisas provenientes de las exportaciones o de cualquier otra fuente de fácil control, excepción hecha de las divisas declaradas libres.

2) Negociación de las reservas internacionales. El Banco de Guatemala destinará las reservas internacionales adquiridas durante el régimen de emergencia a satisfacer las demandas de divisas para pagos y remesas al exterior. Las divisas destinadas a pagos y remesas esenciales serán vendidas por medio de los bancos habilitados en las mismas condiciones establecidas en el régimen normal de cambio; pero las que se destinen a pagos y remesas no esenciales se distribuirán mediante un mercado de licitaciones. Las divisas cuya venta al Banco de Guatemala no fuere exigible podrán ser negociadas en un mercado de divisas libres.

La institución central del sistema, es decir, el Banco de Guatemala, estará obligado a vender, en forma regular, la totalidad de las divisas que vaya adquiriendo, con excepción temporal: a) de las cantidades que sean necesarias para suavizar las fluctuaciones de origen estacional o puramente accidental en las entradas y demandas de divisas durante el año en curso; b) la totalidad, o una parte, de las entradas extraordinarias de divisas que resultaren de empréstitos en el extranjero, a fin de asegurar su mejor utilización; y c) las cantidades que fueren necesarias para la reconstitución paulatina de las reservas netas del Fondo de Estabilización Monetaria, cuando éstas lleguen a ser menores del 50% del promedio de las ventas de cambio durante los tres años anteriores.

3) Divisas para pagos esenciales. Las disponibilidades en oro y divisas del Banco de Guatemala serán empleadas, de preferencia, en la venta de las divisas necesarias para los pagos y remesas esenciales que la ley clasifica ordenadamente en los siguientes grupos: a) valor de importaciones imprescindibles y no postergables de mercaderías de consumo general y de elementos de producción; b) remesas indispensables del Estado y de las instituciones oficiales; c) pagos de servicios en el exterior, en los montos indispensables para atender necesidades esenciales o para mantener el funcionamiento de actividades útiles al público o a la economía en general; d) pagos contractuales en el exterior, por concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y e) pagos por concepto de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos en el país, en cantidades que representen hasta el 15% anual, en, o por lo menos, cinco años de cualquier década, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto de las inversiones que se comprueben. Las divisas destinadas a satisfacer los pagos esenciales, anteriormente referidos, se venderán regularmente y sin restricción alguna por medio de los bancos habilitados, a los tipos que fije la Junta Monetaria. Estos tipos no podrán, en ningún caso, diferir el 1 % de las paridades legales calculadas sobre las siguientes bases: a) si se trata de monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles, ya sea en oro o en monedas convertibles en oro, la paridad se calculará sobre el equivalente en oro de tales monedas; y b) en todos los demás casos, sobre el tipo de las cotizaciones corrientes en el mercado de Nueva York o de Londres.

La ley confiere y reglamenta las atribuciones de la Junta Monetaria y el Banco de Guatemala, para: a) determinar cuales son las mercaderías que, en un momento dado, deben reputarse como "imprescindibles y no postergables"; b) calificar y autorizar las solicitudes de divisas destinadas a pagos y remesas indispensables del Estado y de las instituciones oficiales, con el propósito de impedir

que, por premura o celo no compaginable con la situación, se presenten casos difíciles o desesperados; c) calificar los servicios indispensables al exterior y las cantidades que a ellos pueden asignarse; y, d) establecer la procedencia de las remesas destinadas al pago de intereses, amortizaciones, dividendos y beneficios.

4) Mercado de licitaciones. El saldo que aún quedare disponible, después de satisfacer los pagos esenciales, será destinado al pago de importaciones prescindibles y postergables, vendiéndose las divisas entre los solicitantes por el sistema de licitaciones semanales o bisemanales de "licencias de cambio". Para este efecto, los importadores podrán proponer libremente la tasa que estén dispuestos a pagar en cada licitación y las cantidades de divisas que soliciten a dicha tasa.

El Banco de Guatemala deberá adjudicar las divisas puestas a la venta, o una cantidad mayor o menor, entre los mejores postores, según lo estime conveniente, para evitar fluctuaciones bruscas en la tasa de licitación. Pero la Junta Monetaria, si lo creyere más ventajoso, podrá también determinar las tasas a cobrar por la concesión de las licencias, estableciendo su nivel en forma adecuada con el propósito de aproximar los resultados de los remates y equilibrar la demanda con la oferta.

Cualquiera que sea el procedimiento que se adopte, la única condición que habrá de existir o que podrá imponerse para obtener las licencias de cambio, será la del pago de las tasas determinadas por la Junta Monetaria o resultantes de los remates. No obstante, caducarán las licencias vendidas si no llegaren a utilizarse para el fin a que fueron concedidas dentro del plazo normal correspondiente a la operación, o dentro de la prórroga que, en casos justificados, concediere el Departamento de Cambios del Banco de Guatemala.

La Junta Monetaria también está facultada para clasificar entre grupos determinados las demandas sujetas al régimen de licitaciones, sobre bases generalmente aceptadas, conforme al grado de esen-

cialidad y urgencia de las operaciones; y para repartir las ofertas de divisas entre dichos grupos con el propósito de asegurar una distribución adecuada de las divisas disponibles, en relación con las necesidades reales de la economía. Pero la Junta debe hacerlo en forma tal que impida que las tasas correspondientes a las operaciones más esenciales y urgentes excedan de las aplicables a las operaciones prescindibles o postergables.

Puede también la Junta Monetaria —si lo considera necesario para evitar una concentración excesiva de las ventas entre algunos grupos de compradores— limitar las cantidades de divisas de una sola persona o entidad a un porcentaje de sus compras al extranjero, durante un período cualquiera representativo de su comercio anterior. Este porcentaje deberá ser uniforme para todos los compradores pertenecientes a un mismo grupo de licitación, y establecerse de tal manera que la suma global de los montos máximos individuales, autorizados en esta forma, exceda considerablemente del monto de las divisas sacadas a la venta.

Ahora bien, si durante el curso de tres licitaciones sucesivas quedare un sobrante de divisas en determinada categoría de licitaciones, a pesar de haber bajado a cero la cotización de la tasa correspondiente, el Banco de Guatemala deberá computar las divisas sobrantes como divisas disponibles y distribuirlas entre las demás categorías.

El producto de las tasas de cambio formará parte de las utilidades del Banco de Guatemala.

5) Mercado de divisas libres. Para los efectos de ley se reputan divisas libres: a) las que provienen de los sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala y de los sueldos y gastos de los representantes de instituciones o agencias de cooperación internacional; b) las que provienen de la entrada de capitales extranjeros, para ser invertidos definitiva o temporalmente en el país; c) las que se originan de la repatriación de capitales guatemaltecos colocados en el extranjero;

d) las que provienen de exportaciones escasas o irregulares, oportunamente determinadas por la Junta Monetaria; y e) todas aquellas cuya venta al Banco de Guatemala no fuere exigible por la misma Junta.

Las divisas libres podrán negociarse sin cortapisa alguna, siempre que su tenedor no prefiera retenerlas en el extranjero. Para ese efecto, el Banco de Guatemala o cualquiera de los bancos habilitados para el efecto comprarán las disponibilidades sobre el exterior a los tipos vigentes y, además, expedirán a los vendedores un "certificado de divisas libres", al portador, haciendo constar en el documento el importe de las divisas negociadas. Estos certificados de divisas libres darán derecho a los tenedores a comprar posteriormente la cantidad de divisas expresadas en tales documentos, a los tipos de venta que rijan en el momento de su presentación, o, a más tardar, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Los "certificados de divisas libres" podrán negociarse sin ninguna traba, salvo que la Junta Monetaria, en resguardo de los intereses nacionales, disponga que la venta se efectúe exclusivamente por conducto del Banco de Guatemala o de los bancos habilitados; pero, en todo caso, a los precios determinados por la oferta y la demanda.

La ley asienta, de manera expresa, que cualquier persona o entidad queda facultada para adquirir divisas libres en la medida que considere conveniente para cubrir sus necesidades de cambio extranjero.

6) Control del movimiento de capitales. Cuando llegue a ser necesario contrarrestar una huída de capitales que amenace reducir las reservas internacionales en el Fondo de Estabilización a los niveles o en la proporción que anteriormente hemos indicado al tratar de la implantación del régimen de emergencia, podrán también establecerse, total o parcialmente, las restricciones previstas en la segunda parte de la Ley, mediante las mismas formalidades. Pero

en este caso las restricciones de cambio se aplicarán única y exclusivamente a los movimientos de capitales, sin afectar las demás transferencias internacionales de carácter corriente.

No obstante, si llegaren a implantarse las restricciones generales de cambio, debido a que las reservas internacionales se hayan reducido a los niveles o a la proporción que ya queda dicho, se controlarán los movimientos de capitales conforme a los procedimientos aplicables, de modo general, a todas las transferencias.

Ahora, si fuere indispensable combatir un caracterizado movimiento inflacionista, no habrá más remedio que someter el ingreso de los capitales extranjeros a un procedimiento inquisitivo de inversión y de autorización, y suspender su libre convertibilidad mediante un acuerdo emitido por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, a solicitud razonada de la Junta Monetaria. La Junta, si medidas de esta clase llegaren a ser tomadas, podrá exigir el depósito de los capitales que excedan de ciertos límites máximos, previamente fijados, en una cuenta especial de espera constituída en el Banco de Guatemala, hasta que se autorice su conversión en quetzales y su libre inversión en la República.

Los capitales depositados en esta forma podrán ser retirados del país en cualquier momento por sus respectivos depositantes, en las mismas monedas de su origen.

7) Conclusión del régimen de emergencia. En cualquier tiempo, tomando en consideración las condiciones monetarias del país, la Junta Monetaria —directora del Banco de Guatemala— podrá, sin más requisito que publicar su decisión en el Diario Oficial, relajar total o parcialmente, o dar por terminadas, las restricciones de cambio impuestas por el régimen de emergencia y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda; siempre, naturalmente, que hubieren desaparecido las circunstancias que motivaron el establecimiento de las mismas. Pero, en cualquier caso, si se tratare de restricciones decretadas para prevenir o contrarrestar los efectos de una escasez, la Junta Monetaria estará obligada a dar por con-

cluídos los controles impuestos cuando las tasas de licitación de divisas y la cotización de divisas libres hayan descendido y se mantengan en cero durante doce meses consecutivos.

8) Disposiciones generales y finales. En la tercera parte de la ley se establece una serie de disposiciones de carácter reglamentario sobre inspecciones de contabilidad en los libros y comprobantes de los bancos, exportadores, importadores y, en general, de todas las personas o entidades que efectúen transacciones que den lugar a transferencias internacionales: requerimiento de informaciones y datos; sanciones a los contraventores; exención de impuestos y contribuciones fiscales y municipales para las especies monetarias de curso legal, divisas extranjeras y documentos que entrañen transferencias internacionales; y, por último, la prescripción importantísima —por ser una garantía de estabilidad jurídica— de que las modificaciones de la Ley Monetaria requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República.

En las disposiciones transitorias se establece que los contratos celebrados con anterioridad a la ley, que impongan pagos, ya sea en oro o en plata, o bien en monedas o en divisas extranjeras—que no estén comprendidos en los casos de excepción— se ejecutarán y liquidarán exclusivamente en quetzales, debiendo hacerse la conversión a la paridad establecida en la propia Ley.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE GUATEMALA

Se compone de seis títulos, referentes a: 1) su creación y objeto; 2) fondo de garantía y utilidades; 3) dirección y administración; 4) operaciones; 5) balances y publicaciones; y 6) disposiciones generales. El título 3º, que versa sobre la dirección y administración del establecimiento, se subdivide en seis capítulos, con las atribuciones de la Junta Monetaria, la Presidencia y Vice-Presidencia, la Gerencia, la Superintendencia de Bancos, el Departamento de Es-

tudios Económicos y las demás Secciones o Departamentos de la institución. Y el título 4º, referente a las operaciones del Banco, se compone también de seis capítulos, que se refieren, respectivamente, al activo y pasivo, la emisión monetaria, la estabilización externa de la moneda, las operaciones de crédito de la institución, la estabilización monetaria interna y las relaciones entre el Banco y el Estado.

r) Creación y objeto. El Banco de Guatemala, creado como institución estadal autónoma, tiene por objetivo principal promover la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía del país. En el orden interno deberá, especialmente, adaptar los medios de pago y la política de crédito, a las legítimas necesidades del país y al desarrollo de las actividades productoras; prevenir tendencias inflacionistas, especulativas y deflacionistas, perjudiciales a los intereses colectivos; promover la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del sistema bancario nacional; impulsar la distribución del crédito en forma adecuada a los intereses generales; procurar la necesaria armonía entre las diversas actividades económicas y financieras del Estado que afecten el mercado monetario y crediticio; y, por último, procurar la coordinación entre la política fiscal y la política monetaria.

En el orden internacional tiene por principal misión mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda; administrar las reservas monetarias internacionales de la Nación y el régimen de las transferencias internacionales, para preservar al país de presiones monetarias indebidas, y moderar, mediante una adecuada política monetaria, bancaria y crediticia, los efectos perjudiciales que ejercen los desequilibrios estacionales, cíclicos o accidentales en la balanza de pagos, sobre el medio circulante, los precios y las actividades económicas en general; y, por último, salvaguardar el equilibrio económico internacional de la República y la posición compe-

titiva de los productos nacionales en los mercados del interior y del exterior.

El Banco, vuelve a insistirse, actuará siempre de entera conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales aceptados por la República y ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos pactos.

2) Fondo de garantía y utilidades. El Banco será constituído con un fondo de garantía de Q. 500,000.00, que aportará el Estado.

Podría suponerse, de primera intención, que esta cantidad, relativamente pequeña, no es proporcional a sus fines. Pero no hay que olvidar que, fundamentalmente, se trata de una reserva inicial y que las posibilidades financieras del establecimiento están robustecidas y condicionadas por su capacidad de emisión.

Desde este punto de vista, el fondo de garantía servirá únicamente para cubrir cualquier pérdida eventual que pudiera sufrir el establecimiento durante el curso de sus operaciones legales, salvo aquellas que resultaren de la modificación en las paridades legales de las monedas.

Las utilidades netas del Banco, después de efectuar las amortizaciones procedentes del activo, se afectarán, en su totalidad, a incrementar el Fondo de Garantía, hasta que éste alcance una suma equivalente al 10% del activo total, siempre que aquel exceda de Q. 500,000.00. Para los efectos de este último cálculo, se deducirá del Activo la parte del Fondo de Estabilización Monetaria que se mantenga en oro físico, en depósitos a la vista en el exterior y en otras reservas internacionales equivalentes, liquidables a la vista y a la par. Las ganancias en las paridades legales de las monedas no se incluirán en el cálculo de las utilidades netas anuales.

Cuando el Fondo de Garantía logre alcanzar el límite máximo, el saldo de las utilidades netas del año se afectará, en su totalidad, a la constitución o al aumento de un Fondo de Regulación de Valores, que tendrá por objeto estabilizar la cotización de títulos emi-

tidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas —y la de otros valores oficiales o semioficiales— mediante la compra y la venta de los mismos en el mercado abierto, evitando toda intervención que contraríe las tendencias fundamentales del mercado y amenace el agotamiento de los recursos destinados para ese efecto.

Las ganancias que resultaren de las modificaciones eventuales en las paridades legales de las monedas, se afectarán a la amortización del Bono de Consolidación de la Moneda Fraccionaria, que el Estado entregará a la institución en garantía de las actuales emisiones de moneda metálica divisionaria, por la diferencia entre el valor intrínseco y el valor monetario de tales piezas.

Una vez que este Bono sea cancelado, las ganancias se contabilizarán y acumularán en una cuenta del pasivo, denominada "Cuenta pasiva de revaluaciones cambiarias", de cuyos recursos no podrá disponer la institución. Las pérdidas, en cambio, se contabilizarán en una cuenta correlativa del activo, que se denominará "Cuenta activa de revaluaciones cambiarias".

3) Estabilización monetaria externa. La inversión de las reservas absolutas del Fondo de Estabilización Monetaria, persigue los siguientes fines: 1) obtener la más completa garantía de que el Banco de Guatemala dispondrá, en todo momento, de los activos líquidos que necesite para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externas de la moneda; y 2) evitar acumulaciones excesivas y costosas de fondos ociosos y estériles, sin provecho para la economía nacional.

Para alcanzar estos fines, los activos del fondo de estabilización monetaria se distribuirán en la siguiente forma: 1) cuando las reservas netas en el fondo no excedan del 40% del promedio anual de las ventas de cambio durante los tres años anteriores, los activos se mantendrán exclusivamente en oro físico; o en depósitos inmediatamente exigibles u otras inversiones equivalentes de primera clase, liquidables a la par y a la vista en instituciones financieras

internacionales o en bancos extranjeros de primera clase; o en giros de primera sobre el exterior, con vencimientos que no excedan de siete días; o en valores extranjeros de primera, liquidables en cualquier momento en un mercado constante y con vencimientos que no excedan de tres meses; o bien en billetes y monedas de otros países, hasta los montos requeridos para las transacciones corrientes en tales billetes y monedas. 2) Cualquier exceso sobre el indicado porcentaje del 40 % podrá ser mantenido por el Banco, en cualquiera de las formas indicadas en el punto anterior, o en depósitos a plazo, en las mismas instituciones, exigibles dentro de un período máximo de seis meses; o en giros de primera clase sobre el extranjero, con vencimientos que no excedan de tres meses; o bien, en valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no excedan de doce meses. Y 3) cualquier exceso sobre un porcentaje del 75% del promedio anual de las ventas de cambio durante los tres años anteriores podrá mantenerse en cualquiera de las formas expuestas anteriormente, o en depósitos a plazo exigibles dentro de un período máximo de doce meses o en valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no sean mavores de cinco años.

Cuando las reservas netas del fondo de estabilización monetaria excedan del 75% del promedio anual de las ventas de cambio durante los tres años anteriores, el excedente podrá ser invertido, total o parcialmente, en la adquisición de títulos regularmente atendidos de la deuda externa del Gobierno de Guatemala; pero las cantidades así invertidas no serán consideradas como reservas internacionales y, por lo tanto, tampoco se incluirán en los activos del Fondo.

Con relación a las reservas que integran este Fondo de estabilización, la ley distingue los conceptos de "reservas absolutas" y "reservas netas". Las primeras se forman de la totalidad del activo en

oro físico y en divisas extranjeras en poder del Banco y, las segundas, deduciendo de estos renglones el monto total de las obligaciones en oro y divisas exigibles dentro de treinta días; el 75 % de las exigibles después de 30 días y dentro de un año; el 50 % de las que puedan exigirse después de un año y dentro de 3 años y las de la misma clase a plazo indefinido; el 25 % de las exigibles después de 3 años; y las demás obligaciones hacia el exterior, ya sean del Banco o de terceros en garantía de la institución, de acuerdo con los porcentajes anteriormente establecidos.

Las reservas absolutas se distribuirán entre el oro físico y las principales divisas de reconocida solidez que más influyen en la balanza de pagos del país, en proporción aproximada a las necesidades previsibles de la balanza neta de pagos internacionales en cada una de tales divisas, tomando en consideración el grado de convertibilidad práctica entre el metal amarillo y las distintas divisas.

4) Crédito. El Banco de Guatemala, como prestamista de última instancia, únicamente podrá efectuar operaciones de crédito con las instituciones bancarias del país.

Apartándose fundamentalmente de los conceptos que inspiraron la creación del Banco Central de Guatemala en 1925, el legislador opta por hacer de la nueva institución un banco de bancos, excluyendo operaciones directas con el público; a no ser la recepción de depósitos a plazo constituídos por particulares en períodos de marcada tendencia inflacionista.

Este criterio obedece a la necesidad de hacer principalmente del Banco de Guatemala un instrumento técnico destinado a regular la política monetaria, bancaria y crediticia del país, sin que sea indispensable su intervención directa con el público. Para fines de crédito directo, el Estado cuenta en Guatemala con otra institución bancaria de sólido respaldo, que responde ampliamente a las condiciones peculiares de la República y cuya estructura original está siendo objeto de importantes reformas que se ajustan a las modali-

dades del nuevo sistema. Nos referimos al Crédito Hipotecario Nacional.

5) Estabilización monetaria interna. En lo que se relaciona con la estabilización monetaria interna, el Banco de Guatemala manejará su política: a) por medio de la fijación de sus tasas de interés y redescuento; b) mediante la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes de crédito que se le presenten; c) a través de la influencia que puede ejercer sobre el sistema bancario, operando sobre la fijación de encajes mínimos de los bancos, la regulación de las proporciones mínimas de capital y reservas que dichos institutos están obligados a mantener en relación con sus operaciones pasivas y activas y el control de las emisiones de títulos bancarios y las restricciones para la concesión de créditos; d) mediante la dirección de la política general de las instituciones bancarias de carácter estadal o semi-estadal; e) interviniendo en el mercado abierto de valores por medio de la compra, venta o rescate de Bonos de Estabilización a cargo de otras entidades; f) aceptando y reembolsando los depósitos a plazo que eventualmente recibiere de los particulares en períodos de inflación; g) mediante el manejo del fondo de regulación de valores y de los depósitos oficiales; h) interviniendo en las operaciones de crédito del Estado y de las entidades públicas; e i) ejerciendo funciones de consejero y agente fiscal del Gobierno.

En caso de una caracterizada tendencia a la inflación en el crédito bancario, el Banco de Guatemala podrá limitar, de manera general y sin discriminación, el volumen máximo de préstamos a los bancos, imponiendo la fijación de topes de cartera. Pero esta medida, de carácter provisional y de emergencia, no podrá mantenerse por más de doce meses, sino en casos de excepcional gravedad.

Cuando las reservas netas del fondo de estabilización monetaria excedan del 25% del promedio anual de la venta de divisas durante los tres años anteriores, el Banco podrá adquirir por cuenta propia títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por entidades públicas, financieras, estadales o semi-estadales.

6) Relaciones con el Estado. El Banco ejercerá funciones de consejero, agente fiscal y banquero del Estado; y tanto el Gobierno de la República, como las dependencias oficiales, efectuarán por medio de la institución todas sus remesas, cambios y transacciones monetarias.

Los saldos en efectivo del Tesoro Nacional y demás entidades públicas serán depositados en él, a excepción de las cantidades que se administren en las oficinas para pagos de pequeña cuantía.

En casos especiales, el Banco podrá encargarse también de la recaudación de rentas públicas, conforme los convenios que para el efecto celebre con el Gobierno de la Nación.

7) Cámara de compensación. Los encajes bancarios y demás fondos depositados por los bancos en el Banco de Guatemala servirán de base para el sistema de compensación de cheques.

称 殊 彩

Hemos delineado a grandes rasgos los aspectos más importantes de la reforma. Los detalles quedan en plano secundario.

Creemos que el futuro desarrollo económico de Guatemala dependerá en gran medida de la forma en que se apliquen y cumplan ambas leyes, calcadas en las peculiares condiciones de nuestro pueblo. Ellas son el grito de una necesidad; y estamos seguros de que serán capaces de promover el adelanto económico de nuestra patria, dentro del marco de una franca y valiosa cooperación internacional.